

ostensible deseo de que los procesos electorales sean claros, inmaculados y dignos de confianza, para lo cual, entre otras cosas, están de acuerdo con el Ejecutivo de establecer penas para que sean sancionados los Servidores Públicos o los Funcionarios Electorales que en el desempeño de sus respectivos cargos, incurran en omisiones o realicen para afectar ilícitamente cualquier etapa del proceso electoral, empañando así la transparencia y la confiabilidad con la cual deben ser calificados. Y se logrará ampliar el abanico de las figuras ilícitas que se consagran en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Electoral en vigor en el Estado. (14) (Se refiere a la de fecha 27 de mayo de 1987)". Nótese que es la única ocasión que se expone estos delitos con referencia a la Ley Electoral, pero a la derogada.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el periódico oficial del lunes 8 de noviembre de 1993, y para nada alude a los preceptos penales del 3 de julio de 1991.

En su monografía "Apuntes para el Estudio del Derecho Electoral Estadual", del profesor Carlos F. Cisneros Ramos, expresa que la Ley Electoral de 1993, no menciona nada en sus artículos transitorios sobre los delitos contemplados en el Código Penal del Estado.(15)

Capítulo II.- Antecedentes.

1). Derecho Penal Romano.

(14) H. Congreso del Estado. Sala de Comisiones. Pág. 2

(15). Editorial Lascano Garza. Pág. 82. Monterrey, N.L., México. 1994.

En el Derecho Penal antiguo, mismo que se encontraba dividido en público y privado, existía bajo un concepto ilimitado, la figura de la falsificación, el fraude, la estafa y el engaño. Su común denominador era una conducta de engaño intencionado o de obra y recogían delitos que caían bajo esta forma. Dependiendo de su gravedad, en cuanto a sus consecuencias, podía ser delito público y privado.

En las Doce Tablas, en tiempos de la República, apreciamos tres casos de fraude delictuosos, que por el peligro común que envolvían, eran castigados como delitos públicos: el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones.

Dos aspectos hay que resaltar: fue en tiempo de la República, cuando los romanos más se preocuparon por evitar la presencia del germen de los abusos electorales, y el otro, que toman el medio del engaño y el fraude, en sus sanciones. Lo primero nos explica que es precisamente en el sistema político de la democracia, de la República, en donde el ciudadano participa activamente en la vida política del país, en donde hace su presencia la protección del derecho para hacer respetar la voluntad de los ciudadanos, de los participantes en el orden político; y esto se reafirma, al momento en que concluye la República y aparece el Imperio, que ya no les inquietaba esas conductas delictuosas, y solamente las limitan para los comicios municipales, y solamente algunas acciones. (16)

Por otra parte, no era el medio violento, ni físico ni moral, el empleado en la comisión de esos delitos, era al contrario, la astucia, el engaño, eran pues, delitos pensantes, no atávicos.

(16). Teodoro Mommsen. Derecho Penal Romano. Santa fe de Bogotá, Colombia, 1999. Pág. 75.

Al momento de aspirar a los cargos públicos y hacer lo posible para obtenerlos, implicaba el pedir el voto a los que lo tuvieran. A los romanos de la República, cuidaban de la limpieza, de la pureza de los procesos electorales, y no podían ser de otra forma, tomando en cuenta la enorme organización y el poderío que tenían en el mundo.

Como toda evolución del derecho y de la sociedad, que examina el comportamiento del hombre dentro de su seno, se inició legislando en forma un tanto tímida, y por medio de invitación y de exhortación, se prohibía a los que aspirasen a los cargos públicos, que visitaran los lugares públicos, como los mercados y los sitios de reunión, vestidos con hábitos especiales de brillantes colores, para que pudieran distinguirse de sus conciudadanos. En efecto, el aspirante solía vestir con un vestido, una túnica blanca, y se le llamó *candidatus*, palabra empleada todavía hoy en día. (candidato, aspirante).

La naturaleza de los ilícitos que nos ocupan, se denominó- abusos electorales-, y existía una forma muy genérica en el Derecho Penal Romano denominada **ambitio**, y **ambitus**, por el deseo, la intención de contender y las vueltas y gestiones que la busca y solicitud de votos obligaba a hacer. (**ambitio**, **onis**: facción de rodear, de esparcirse.// el ir de ciudadano en ciudadano para solicitar su voto, petición de votos.// ambición en general. //deseo de agradar, de ganarse el favor, la buena voluntad.- **ambitus**, **us**. M. movimiento circular, rodeo. //contorno, periferia, circuito, circunferencia). Se vino aplicando para tipificar la aspiración y las gestiones ilegales para ocupar puestos públicos.

En la doctrina penalística de este derecho, nos enseña que las leyes expedidas para combatir el -ambitus-, fueron diversas y unas seguían a otras en forma rápida, significando, sobre todo en los últimos años de la República, la búsqueda en el orden preceptivo para atacar dicho mal, y el síntoma de que la normatividad era inútil

y había que emprender otra y otra solución. (año 673-81, 687-67, 691-63). Ley Cornelia, de Sila, Tulia, etc.). La Ley Pomeya (cuasidictadura de Pompeyo. 702-52) derogó el -ambitus-, al terminar la República. (17)

Empero, hay que destacar que antes del Imperio, se conoció otra figura penal: el delito de sodalicia, como una conducta ilícita grave, consistente en agrupación, asociación delictuosa en materia electoral. ¿Pero bajo el rubro del ambitus, cuáles eran punibles?

* La compra inmediata de votos, incluyendo regalos u obsequios a los electores.

* Los festines o convites dados a la ciudadanía o alguna parte de ella, se consideraba como agasajos o donaciones.

* Espectáculos públicos, juegos, diversiones, organizados como festejos públicos para los electores, con el fin de promoverse el candidato.

* Remunerar a los acompañantes de su comitiva de campaña electoral.

* En principio, el derecho de asociación no conocía limitaciones, y se hacía uso del mismo para fines electorales, no alcanzando reproche ni censura alguna. Permitida la -coalición-, acuerdo o reunión de dos candidatos para procurar unidos el fin o propósito que buscaban; pero la asociación, para organizar y emprender la compra de votos, es el delito de sodalicia. (18)

(17). *Idem.* Pág. 89.

(18). *Idem.* Pág. 94.

Desde el punto de vista adjetivo penal, se estableció un pretor y un tribunal colegiado, encargados de investigar y conocer de estos delitos. Hay cierta confusión, o no está muy claro que delitos eran de oficio y cuáles los que se requería una querrela.

Por lo que hace a las sanciones, éstas eran muy variadas: penas cortas o sustituible por multa, la incapacidad para ocupar cargos públicos por determinado tiempo, diez años o perpetua, la expulsión del Senado y la pena de extrañamiento o destierro de Roma e Italia.
(19)

Capítulo III.- Legislación Extranjera.

1). Código Penal Francés.

En el nuevo Código Penal de esta nación, Decreto número 97-34 del 15 de enero de 1997, no aparece en los Títulos y Capítulos, un rubro con la denominación especial de delitos electorales, más sin embargo, algunos preceptos hacen alusión a la libertad de los candidatos, al referirse a los delitos contra las libertades de expresión, de asociación, de reunión y de manifestación (artículos 432 y siguientes); y optan por dejar la materia a su Código Electoral.

2). Código Penal Español.

Es aprobado el 23 de noviembre de 1995 y publicado el 24 del mismo mes y año, pero entró en vigor el 24 de mayo de 1996.

(19). *Idem.* Pág. 105.

Adopta el sistema español, al Código Penal como supletorio de su Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral. Esta ley es la encargada de tipificar las conductas reprochables ante la norma penal, y en diecinueve artículos expone y legisla sobre la materia electoral. No existe un tribunal que específicamente conozca sobre estos delitos, ni Fiscales Especiales.

Los ilícitos no se encuentran convenientemente divididos por un criterio clasificador, el bien jurídico tutelado, el sujeto quien lo comete, etc, pero es fácil advertir que van dirigidos contra las autoridades electorales, iniciando desde el nacimiento, formación y protección del censo electoral, hasta causar en el ejercicio de su competencia, manifiesto perjuicio a un candidato. Continúa con los sujetos activos, no calificados, y sanciona a quien vote dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad de hacerlo, al hacer propaganda electoral una vez finalizando la campaña electoral, quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzca a la abstención.

Las penas dependiendo del hecho delictuoso, fluctúan desde arresto menor, prisión menor y prisión mayor, multa e inhabilitación para ocupar cargos públicos. Actualmente el Código Penal señala una escala general de: penas menos graves y leves.

El procedimiento para la sanción de estos delitos, se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la acción penal que nace en estos delitos, es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.